Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**PETICION DE GANANCIALES**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2023-00298- 00**
DEMANDANTE	**ELIZABETH DUSSAN DIAZ**
DEMANDADO	**KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS Y OTROS**

Neiva, Tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Petición de Gananciales propuesta por la señora **ELIZABETH DUSSAN DIAZ**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **KAROL TATIANA DUSSAN Y OTROS**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En el caso analizado, se solicita la rescisión de la partición aprobada del fallecido señor **FRANCO DUSSAN**, con fundamento en el fenómeno de la nulidad de dicha experticia.

2.- De igual forma, pide la rescisión de la partición con ocasión a la petición de gananciales a favor de la cónyuge sobreviviente.

Teniendo en cuenta que dichas pretensiones *per se* son excluyentes, la parte actora debe clasificar cual funge como la principal y de contera la subsidiaria según las voces del numeral 2 del Art. 88 de la norma adjetiva.

2.- En virtud que la solicitud de nulidad del trabajo partitivo del fallecido señor FRANCO DUSSAN, es una pretensión de naturaleza constitutiva modificatoria del *statu quo* la parte actora debe indicar la causal de nulidad enlistada en la norma sustancial que pretende aducir para tal fin, pues será dicho supuesto factico el objeto de prueba al interior del presente proceso según las voces del numeral 4 del Art. 82 del C.G.P en armonía con el Art. 167 Ibídem.

3.- De otro lado, la parte actora, no informó si el correo electrónico aportado como de dominio de las señoras MAYRA ALEJANDRA y DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN, es el usado por ellas en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con las accionadas en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de las nombradas en precedencia.

4.- Así mismo, no acredito él envió físico o digital de la demanda junto con sus anexos a los demandados según las voces del Decreto 2213 de 2022.

5.- Por último, el Despacho verifica que los documentos relacionados en el acápite denominado *"PRUEBAS",* (excepto el poder debidamente otorgado), no fueron arrimados simultáneamente junto con el libelo introductorio, contraviniéndose lo previsto en el Art. 89 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 6 del Art. 82 Ibídem.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

C1 Jueza